



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, dos de junio de dos mil veintiuno**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2020-00052-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO  
**COEJECUTADOS:** ANA MARIA HERNANDEZ DE ROBAYO y  
WILLIAM DE JESUS MORALES TORO

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificados **ANA MARIA HERNANDEZ DE ROBAYO y WILLIAM DE JESUS MORALES TORO** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

**HECHOS y PRETENSIONES:**

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que los señores **ANA MARIA HERNANDEZ DE ROBAYO y WILLIAM DE JESUS MORALES TORO** suscribieron y aceptaron el pagaré No. **051156100004395**, correspondiente a la obligación No. **725051150080886**. por el valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE** (\$3.414.209.00) con fecha de creación el diecisiete (17) de febrero de 2015 y de vencimiento el diecisiete (17) de marzo de 2020; con saldo a capital insoluto de **TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$3,098,806.00), **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$183,696.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos Efectiva Anual desde el día 17 de diciembre de 2019 hasta el día 17 de marzo de 2020. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 18 de marzo de la anualidad próxima pasada, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$46.185.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

El ejecutante endoso en propiedad a FINAGRO el pagaré **051156100004395**, correspondiente a la obligación No. **725051150080886**. quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en iguales términos al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., los señores **ANA MARIA HERNANDEZ DE ROBAYO y WILLIAM DE JESUS MORALES TORO** no le han cancelado su acreencia.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto los coejecutados no han cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los morosos

La entidad ejecutante a través del Dr. ALBERTO ENRIQUE DAZA MARTINEZ, quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.<sup>1</sup>

### COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los codemandados, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al diecisiete (17) de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **ANA MARIA HERNANDEZ DE ROBAYO y WILLIAM DE JESUS MORALES TORO**, por las siguientes sumas dinerarias: **A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051156100004395, correspondiente a la obligación No. 725051150080886., por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3,098,806.00) .B) CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$183,696.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos Efectiva Anual desde el día 17 de diciembre de 2019 hasta el día 17 de marzo de 2020. C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 18 de marzo de la anualidad próxima pasada, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$46.185.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.<sup>2</sup>coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas<sup>3</sup>.**

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0558 con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., así mismo el C-0559 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander; calendados al veinticuatro (24) de septiembre del año inmediatamente anterior.<sup>4</sup>

A los diecinueve (19) días de octubre de 2020, vía correo electrónico institucional, el Dr. VERGARA QUINTERO, allega sendos (2) memoriales dando cuenta de la consumación de las medidas de marras<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Folios 1-104 fte Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folios 106-107 fte y Vlto Cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 1 - 2 Fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

<sup>4</sup> Folios 3-6 Fte Cuaderno Medidas

<sup>5</sup> Folios 11-15 Fte Cuaderno Medidas.

El nueve (9) de noviembre de la mentada anualidad, se recibe oficio SNR2020D-0423 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona N. de S., informando que se surtió el trámite registral frente al bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 272-13352 de propiedad de la hoy coejecutada<sup>6</sup>

A los diez (10) días del mes y año en cita , se allega por el mismo canal digital memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificaciones y actas de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuadas a los hoy codemandados<sup>7</sup>

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido las notificaciones personales que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de ANA MARIA HERNANDEZ DE ROBAYO y WILLIAM DE JESUS MORALES TORO, permaneciendo las diligencias en secretaría hasta tanto se tuviese información sobre la consumación de las medidas aludidas a lo largo de este proveído<sup>8</sup>

Mediante decisión fechada al veinte (20) de noviembre de 2020, se decretó y se ordenó la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 272-13352, comisionándose para tal fin al Inspector de Policía de esta Localidad y a su vez se designó de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre a la señora ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ<sup>9</sup>

A los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año inmediatamente anterior, se expidió por secretaría el despacho comisorio N° 2020-007 con destino al comisionado con los insertos del caso; así mismo se elaboró oficio C-0621 dirigido a la auxiliar de la justicia aludida en precedencia, advirtiéndole que para efectos de su aceptación y posesión del cargo debía realizarse conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 49 Eiusdem.<sup>10</sup>

Durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2020 inclusive, al 10 de enero de 2021, inclusive, no corrieron términos por vacancia judicial (11 de enero /21 inhábil).

Dentro del tiempo comprendido entre los días lunes veintinueve (29) de marzo de 2021 y domingo cuatro (4) de abril hogaño, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial de Semana Santa.

El Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, por el canal digital de tantas veces aludido a lo largo de este proveído, el once (11) de mayo del año que corre, solicita de manera expresa “(...)resulta pertinente seguir adelante la ejecucion...

<sup>6</sup> Folio 16-21 Fte Cuaderno Medidas.

<sup>7</sup> Folios 109-114 Fte Cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folio 115 fte Cuaderno Principal

<sup>9</sup> Folios 22-23 Fte Cuaderno Principal.

<sup>10</sup> Folios 25-27 Fte Cuaderno Principal.

*Haciendo la salvedad que por lo pronto no es imperiosamente necesario adelantar la diligencia de secuestro (...)*

### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutados) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 051156100004395), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que los codemandados no cancelaron la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.* Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los coejecutados a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez sobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al diecisiete (17) de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los coejecutados a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez sobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)  
*DR*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

...

**Firmado Por:**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a946450be3f8e96868401345177099f38a60c5a352267af3aeda0de2d50090**

Documento generado en 02/06/2021 10:15:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**